

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL**

EXPEDIENTE QUE PRESENTA EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.	Ref. Tramitagune DNCG_DEC_1578/22_07
TÍTULO: DECRETO DE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, ASÍ COMO DE MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.	

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

- 1.- El proyecto de referencia pretende, según su tenor literal, la regulación del procedimiento de autorización administrativa de centros docentes, tanto de titularidad pública no dependientes del departamento competente en materia educativa como de centros de titularidad privada, para impartir enseñanzas deportivas de régimen especial, su modificación y extinción.**
- 2.- El proyecto aparece recogido en el punto 6.2 del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 22/02/2024, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2024.¹**
- 3.- Se constata que las instancias actuantes son las competentes para la promoción de la iniciativa y la substanciación del procedimiento².**
- 4.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos exigidos para su elaboración por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General³.**

Ello no obstante, **se echa en falta el informe de impacto en la empresa** que, a los servicios jurídicos de la instancia promotora de la iniciativa, demanda el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. En efecto, el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios –a la que compete informar jurídicamente el proyecto normativo de referencia⁴– se limita a señalar al respecto [pág.5] “No se incluye específicamente un documento con el pertinente informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, si bien se hace alusión a dicha cuestión (de manera excesivamente escueta) en el punto 3 de la memoria sucinta.” Ocurre, además, que dicho punto 3 de la memoria económica se refiere al impacto económico de la norma proyectada en otras administraciones y en la sociedad en general, no al *impacto administrativo*, atinente a las cargas administrativas del proyecto. Debería subsanarse la apuntada carencia.

¹ Publicado en el BOPV nº 46, de 04/03/2024, mediante Resolución 28/2024, de 27 de febrero, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

² Artículo 10 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos –BOPV nº 176, de 07/09/2020–; modificado por el Decreto 48/2020, de 28 de diciembre –BOPV nº 262, de 31/12/2020, corrección de errores en BOPV nº 17, de 25/01/2021–, y por Decreto 18/2022, de 23 de septiembre –BOPV nº 185, de 27/09/2022–; en relación con el Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, modificado por Decreto 241/2021, de 23 de noviembre, por el que se regula el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional –BOPV nº 238, de 30/11/2021, y posteriormente, por el Decreto 39/2022, de 29 de marzo –BOPV nº 76, de 20/04/2022–.

³ Aplicable al procedimiento de elaboración en curso, conforme lo prevenido en la Disposición Transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

⁴ Art. 12.2 b) del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación



5.- En cualquier caso, el proyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la **Comisión Jurídica Asesora de Euskadi [COJUA]**, **sometido** con carácter previo a su aprobación, **al dictamen de dicha instancia consultiva**.

En relación con ello, ha de recordarse que:

a).- Según lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

b).- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6.- Esta Oficina procede a substanciar el trámite de control económico normativo, que le corresponde conforme lo prevenido en el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, y circunscribiendo su actuación a la materialización de dicho control en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicho control **incluye, en su aspecto económico-organizativo**, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

7.- En relación con **el texto presentado**, se estima que, con carácter general, **se adecua al fin al que el proyecto se ordena**. Sin perjuicio de ello se recomienda, respecto del artículo 24 suprimir la numeración de su único párrafo, y, en el artículo 33, numerar con el cardinal 2 el segundo párrafo que actualmente lo está con el 3.

8.- El proyecto examinado **no conlleva alteración de la estructura organizativa** de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*) en la medida en que **no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente**.

9.- Puede concluirse que **la afección del proyecto en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal** y como son identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre -TRLPOHGPV-⁵, **resulta inapreciable y puede entenderse ausente**.

10.- Del examen **de la documentación obrante en el expediente, se desprende que la iniciativa carece de incidencia presupuestaria directa**, e inmediata en los

⁵ **(a)** El régimen del patrimonio; **(b)** el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; **(c)** el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; **(d)** el de la contratación; **(e)** el de la Tesorería General del País Vasco; **(f)** la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; **(g)** el régimen de endeudamiento; **(h)** el régimen de concesión de garantías; **(i)** el régimen general de ayudas y subvenciones; **(j)** el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; **(k)** cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi

presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gasto, en la medida que no genera nuevas obligaciones económicas que demanden necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

En cuanto se refiere al coste que pudiera derivarse de la aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, el análisis que brinda el expediente se antoja escueto en exceso, pues se circunscribe a la indicación [*tercer párrafo del apartado 3 de la memoria sucinta de la Dirección de Centros y Planificación, de 03/05/2022*] de que el decreto proyectado no va a producir ningún impacto económico en tales áreas, sin más consideraciones.

11.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los **ingresos**.

Lo hasta aquí expuesto es cuanto cabe informar en relación con el proyecto de referencia.